



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 420 *31.01.2017

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. PAOLA ROJAS DELGADILLO
BAJO EL FOLIO A0004T00000753 DE 17.01.2017**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2017, bajo la referencia A0004T00000753, por D. Paola Rojas Delgadillo, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2017 D. Paola Rojas Delgadillo, requirió de este Servicio: "Solicito conocer el número de casos derivados a través de GRD, para todo Chile, catalogado por: Nombre de Clínica; Región de la Clínica; Código IR-GRD; número de casos por IR-GRD; fecha de solicitud de derivación GRD; Edad paciente; Motivo de egresos; Días estada para cada caso; Diagnóstico principal código; Procedimiento principal código; Caso aceptado/rechazado. Se entiende que un caso es un paciente, y en un código IR-GRD a la fecha. Además, para cada caso se debe identificar si fue aceptado o rechazado por el prestador. Adjunto envío formato en Excel en el cual solicito la información."

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

PROYECTO USA

QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SEXTO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en: "conocer el número de casos derivados a través de GRD, para todo Chile, catalogado por: Nombre de Clínica; Región de la Clínica; Código IR-GRD; número de casos por IR-GRD; fecha de solicitud de derivación GRD; Edad paciente; Motivo de egresos; Días estada para cada caso; Diagnóstico principal código; Procedimiento principal código; Caso aceptado/rechazado. Se entiende que un caso es un paciente, y en un código IR-GRD a la fecha. Además, para cada caso se debe identificar si fue aceptado o rechazado por el prestador.", existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto su entrega dice relación con la comunicación y conocimiento que afecta los derechos de las personas naturales o jurídicas, en el caso específico particularmente tratándose de la esfera de sus derechos de carácter comercial o económico, toda vez que al entregar la información separada por clínicas se puede en definitiva acceder a información reservada."

SÉPTIMO: Que, conforme a los argumentos y las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2017, bajo la referencia A0004T0000753, por D. Paola Rojas Delgadillo habrá de ser denegada declarándose que la información, consistente en el número de casos derivados a través de GRD, para todo Chile, catalogado por: Nombre de Clínica; Región de la Clínica; Código IR-GRD; número de casos por IR-GRD; fecha de solicitud de derivación GRD; Edad paciente; Motivo de egresos; Días estada para cada caso; Diagnóstico principal código; Procedimiento principal código; Caso aceptado/rechazado y que se entiende que un caso es un paciente, y en un código IR-GRD a la fecha. Además, para cada caso se debe identificar si fue aceptado o rechazado por el prestador, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de enero de 2017 por D. Paola Rojas Delgadillo, bajo la referencia AO00T00000753.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.




LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD


JME/ETG

Resol. 4A/Nº

Ref. AO004T00000753

17/01/17

Distribución:

- Dirección.
- Fiscalía
- Encargado Nacional de Transparencia
- Oficina de Partes.